



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00279-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** JESICA LUCIA SUAREZ en representación del menor EMS  
**EJECUTADO:** ORLANDO RAFAEL MOZO OROZCO

Por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del menor Emmanuel Mozo Suárez, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre Jesica Lucía Suárez Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.589.457 y a cargo del señor Orlando Rafael Mozo Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.703.363, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 19.912.269 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

**TERCERO:** Notifíquese el mandamiento de pago siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-414304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y de propiedad del señor Orlando Rafael Mozo Orozco identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.703.363. Ofíciase en tal sentido.

**SEXTO:** Abstenerse de oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Orlando Rafael Mozo Orozco, como quiera que no se aportó copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

**SÉPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d21c1929fa10e82add07c47e8bcc67724752bf077c423c4dc2ff906d0fa1f3**

Documento generado en 21/09/2022 05:53:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**